



Roj: **STS 4881/2015** - ECLI: **ES:TS:2015:4881**

Id Cendoj: **28079130072015100306**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **7**

Fecha: **16/11/2015**

Nº de Recurso: **348/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Noviembre de dos mil quince.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, constituida en su Sección Séptima por los magistrados indicados al margen, el recurso de casación nº 348/2014, interpuesto por doña Aurelia , representada por el procurador don José Andrés Peralta de la Torre, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2013 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, recaída en el recurso nº 934/2011 , sobre Orden de 18 de julio de 2011 de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, por la que se hacen públicas las listas del **personal** seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros y se nombra con carácter provisional funcionarios en prácticas, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 151, de 3 de agosto de 2011.

Se han personado, como recurridos, la JUNTA DE ANDALUCÍA, representada por la letrada de dicha Junta, y doña Elisa , representada por el procurador don Luciano Rosch Nadal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el recurso nº 934/2011, seguido en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, el 22 de noviembre de 2013 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS

*Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso formulado por la parte recurrente contra la resolución que se dice en el antecedente primero [Orden de 18 de julio de 2011 por la que se hacen públicas las listas del **personal** seleccionado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado mediante Orden de 14 de marzo de 2011, publicado en el BOJA al día siguiente], la cual anulamos en el sentido de reducir la puntuación de D<sup>a</sup> Aurelia en los puntos indicados, con las demás consecuencias legales que resulten procedentes, sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las partes".*

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia anunció recurso de casación doña Aurelia , que la Sala de instancia tuvo por preparado por diligencia de ordenación de 14 de enero de 2014, acordando el emplazamiento a las partes y la remisión de las actuaciones a este Tribunal Supremo.

**TERCERO.-** Por escrito presentado el 4 de marzo de 2014, el procurador don José Andrés Peralta de la Torre, en representación de la recurrente, interpuso el recurso anunciado y, después de exponer los motivos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que

*"(...) previa su tramitación, el Tribunal dicte en su día sentencia que case y anule la recurrida y se pronuncie de conformidad con los motivos del presente recurso y los pedimentos contenidos en el original escrito de contestación a la demanda".*



**CUARTO.-** Presentadas alegaciones por la parte recurrente sobre las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto en el escrito de personación por la recurrida doña Elisa , por auto de 11 de mayo de 2015, la Sección Primera de esta Sala acordó:

" **Primero.-** No acceder a la solicitud de inadmisión del recurso propuesta por la parte recurrida - Elisa - .

**Segundo.-** Declarar la admisión del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Aurelia , contra la *Sentencia de 22 de noviembre de 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera, Sevilla) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 934/011 . Y para su sustanciación, remítanse las actuaciones a la Sección Séptima de esta Sala de conformidad con las reglas de reparto de asuntos.*

**Tercero.-** *Imponer a la parte recurrida - Elisa - las costas de este incidente, a tenor de lo expresado en el Razonamiento Jurídico Tercero".*

**QUINTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Sección, por diligencia de ordenación de 1 de julio de 2015 se dio traslado del escrito de interposición a la parte recurrida para que formalizara su oposición.

**SEXTO.-** Evacuando el traslado conferido, el procurador don Luciano Rosch Nadal, en representación de doña Elisa , se opuso al recurso por escrito registrado el 30 de julio de 2015 en el que pidió la inadmisión del recurso o, en otro caso, dijo, su desestimación.

Por su parte, la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que ostenta de dicha Junta, formuló su oposición por escrito presentado el 3 de septiembre de 2015 en el que, también, suplicó a la Sala la inadmisión del recurso o, subsidiariamente su desestimación.

**SÉPTIMO.-** Mediante providencia de 26 de octubre de 2015 se señaló para la votación y fallo el día 11 de los corrientes, en que han tenido lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Pablo Lucas Murillo de la Cueva** , Magistrado de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente litigio surge en el curso del proceso selectivo convocado por la Orden de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía de 14 de marzo de 2011 (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del 15) para el ingreso en el Cuerpo de Maestros. A él concurrieron, en la especialidad de Educación Primaria, la ahora recurrente doña Aurelia y la recurrente en la instancia, ahora recurrida, doña Elisa .

La suerte de una y otra en esas pruebas selectivas fue distinta. Ambas superaron la fase de oposición pero, tras la fase de concurso, la primera obtuvo una puntuación total que le permitió obtener una de las plazas, mientras que la segunda no alcanzó la necesaria para ello. Sucede que la Sra. Aurelia reclamó en vía administrativa contra la valoración provisional de sus méritos pues sostuvo que no le había sido puntuada debidamente su experiencia docente previa en la misma especialidad en la que concurría, ya que se valoró como si hubiera sido en especialidad distinta, y que no se le habían valorado todos los cursos de formación que acreditó. Y el tribunal calificador, como consecuencia de esa reclamación, incrementó los puntos que inicialmente le asignó y, como se ha dicho, su calificación final le permitió obtener plaza. En consecuencia, fue nombrada funcionaria en prácticas y, a su conclusión, funcionaria de carrera por la Orden EDD/1848/2012 y desempeña desde su toma de posesión sus funciones docentes.

No obstante, la Sra. Elisa mantuvo que en la resolución de la reclamación de la Sra. Aurelia se cometió error al asignarle los puntos que le correspondían por la enseñanza previa. Consistió, según dijo, en que se le atribuyeron los precedentes pero se mantuvieron los que le dieron en el primer momento y que ascienden a 0,8913, los suficientes para que la Sra. Aurelia la superase en la puntuación final y obtuviera plaza mientras que ella, la Sra. Elisa , no la lograba.

La Sección Tercera de la Sala de Sevilla ante la que la Sra. Elisa impugnó la Orden de 18 de julio de 2011 por la que se hicieron públicas las listas de los seleccionados en el proceso selectivo de referencia, acogió los argumentos de la Sra. Elisa , ante la que se allanó parcialmente la Administración andaluza, y estimó en parte su recurso contencioso-administrativo. Su sentencia anuló esa Orden en el sentido de reducir de la puntuación de la Sra. Aurelia en la fase de concurso esos 0,8913 puntos, con las consecuencias legales precedentes. La Sala de Sevilla tuvo por acreditado que se produjo el hecho denunciado por la demandante, la Sra. Elisa , pues en un informe emitido por el presidente de la comisión de baremación nº 7 se admite el indicado error y, además, se reflejaba en la baremación provisional y definitiva de los méritos de la Sra. Aurelia aportada con la demanda.



Frente a las alegaciones de la demandada –la Sra. Aurelia – de que en todo caso no se le había valorado la asistencia a unos cursos de formación –que la comisión de baremación rechazó puntuar por ser simultáneos– y de que con los puntos que por ese concepto le correspondían su puntuación final superaba a la de la Sra. Elisa , la sentencia dijo que el objeto del recurso se ciñe a la pretensión de la recurrente y que no era posible revisar cuestiones a las que se aquietó la demandada.

La estimación del recurso de la Sra. Elisa fue, sin embargo, parcial porque la sentencia no le reconoció el derecho a la indemnización que había reclamado ya que la minoración de la puntuación de la recurrida en la instancia le permitiría entrar en la lista de aspirantes admitidos con todas las consecuencias legales, incluidas las de carácter económico.

**SEGUNDO.-** El escrito de interposición de la Sra. Aurelia comienza identificándola y exponiendo su trayectoria profesional de diez años de trabajo en la docencia como interina y contrastándola con la de la Sra. Elisa , según dice, de dos meses de servicio. Recuerda, además, que superó las tres fases del proceso selectivo y que fue nombrada funcionaria de carrera e indica las responsabilidades docentes que ha desempeñado desde entonces y que colabora con la Universidad de Sevilla con alumnos en prácticas y cursos de formación.

Expone después que se opuso a la demanda, que le fue notificada dos años después de haber sido nombrada funcionaria de carrera, y dice que considera injusta la pretensión de la demandante y el allanamiento de la Administración antes de detallar la puntuación que recibió. Tras repasar los términos del proceso de instancia, termina estas alegaciones indicando que fueron 1.163 las plazas convocadas y que ella obtuvo el puesto 922 en Andalucía con lo que todavía quedan 241 personas con menos puntuación que ella. Y que en el tribunal ante el que compareció quedó la décima por lo que es en todo caso improcedente que sea desplazada de los aptos.

Más adelante formula cinco motivos de casación contra esta sentencia de los cuales los cuatro primeros se apoyan en el apartado d) y el quinto en el apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción . Expuestos sintéticamente, consisten en lo que sigue.

(1º) La infracción del Decreto 275/2007, de 23 de febrero, y de la Orden EED/1848/2012. El primero regula el procedimiento de las pruebas selectivas y la segunda es la que nombró funcionaria de carrera a la Sra. Aurelia . Se refiere aquí a la firmeza de su nombramiento.

(2º) A continuación, alega que la sentencia infringe los artículos 9.3 , 14 , 23.2 y 103.3 de la Constitución . Se refiere la recurrente a que la suma de los cuatro cursos de formación cuya superación acreditó le daban una puntuación final superior a la de la Sra. Elisa . Recuerda aquí que al no reflejar la valoración provisional de sus méritos la correspondiente a los cursos de formación y a sus servicios previos en centros concertados, presentó reclamación. A consecuencia de la misma, su puntuación final, sigue diciendo la Sra. Aurelia , pasó a 7,2821 aunque, en realidad, le correspondían 7,32558. No obstante, explica, como aquélla se acercaba mucho a ésta, entendió que se había hecho justicia y que se habían reconocido sus méritos. Insiste en que acreditó cuatro cursos, dos de los cuales, dice, no figuran en el complemento del expediente, de 110 horas y a valorar con 0,5 puntos cada uno. Y que la puntuación real que le corresponde supera a la de la Sra. Elisa .

Prosigue estas alegaciones señalando que no le es imputable el error de transcripción al que se refiere el presidente de la comisión de baremación nº 7 cuyo informe, resalta, aparece a consecuencia del recurso contencioso-administrativo. Y, si bien reconoce que ese error existe efectivamente, afirma que las conclusiones de la sentencia son totalmente erróneas, pues no procedía la disminución de su puntuación ya que no se le debió negar la valoración de los dos cursos mencionados. Apunta aquí que la razón dada para ello –solaparse entre sí– no es válida pues no está prohibido realizar varias actividades de formación en el mismo período, las llevó a cabo *on line* y presentó los certificados que acreditaron haber realizado y superado esos cursos. En definitiva, sostiene que la aplicación de las bases debía haber supuesto que se consideraran todos sus méritos y niega haberse aquietado sino que dice que, tras su reclamación, se le reconocieron los puntos que le correspondían y que ha sido la sentencia la que se los ha quitado.

(3º) Afirma aquí la Sra. Aurelia la vulneración del artículo 24 de la Constitución en relación con su artículo 106 pues, habiendo obrado ella en todo momento de buena fe, la sentencia le causa un gravísimo perjuicio pues en razón de un informe extemporáneo –el del presidente de la comisión de baremación nº 7– se le ha impedido hacer valer sus méritos, se le ha excluido de la lista de interinos e impedido participar en las convocatorias de los años sucesivos en las que, en cambio, pudo participar la Sra. Elisa . Por eso, mantiene que se le debe respetar su derecho pues no tiene por qué sufrir las consecuencias de irregularidades de la Administración que no le son imputables, especialmente cuando hay aspirantes con menos puntuación que ella.

(4º) También entiende infringida por la sentencia la jurisprudencia aplicable. Invoca aquí la sentencia de esta Sala y Sección de 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009 ), la cual consideró un supuesto en el que medió error de la Administración en la asignación de puntuaciones y se manifestó en el sentido de que en lo posible



debía respetarse el derecho de los aspirantes aprobados de buena fe los cuales no tenían por qué soportar las consecuencias de irregularidades que no les eran imputables.

(5º) El último motivo de casación reprocha a la sentencia falta de motivación.

**TERCERO.-** Se han opuesto a estos motivos la Sra. Elisa y la Junta de Andalucía.

La primera antepone unos antecedentes en los que compara los puntos que obtuvo en el proceso selectivo y los logrados por la Sra. Aurelia . Señala que en el listado provisional ella tenía más que ésta última y que los que se le dieron le daban derecho a plaza. Indica, después, que en la lista definitiva aparecía con la misma puntuación que en la provisional pero que fue desplazada de los puestos con plaza por la Sra. Aurelia . A esta se le asignaba ahora una puntuación final de 7,2821 –inicialmente se le dieron 6,5071 – frente a la suya de 7,22488. La diferencia se debió –explica– a que la comisión de baremación aumentó la calificación de la Sra. Aurelia en la fase de concurso de 3,8743 a 5,8118.

Sigue relatando que en el proceso contencioso-administrativo tuvo acceso al expediente y comprobó que en el informe del presidente de la comisión de baremación nº 7 se reconoce que hubo un error de transcripción en la puntuación de la Sra. Aurelia que le supuso 0,8913 de más y que descontados, la final que realmente le corresponde a ésta es 6,92558 puntos. Ante esta circunstancia, destaca que la Administración se allanó parcialmente a sus pretensiones y la Sala de Sevilla estimó en parte su recurso contencioso-administrativo.

Al recurso que pende ante nosotros le objeta que carece de interés casacional por lo que, dice, debe ser inadmitido. En todo caso, opone a cada uno de los motivos cuanto sigue en síntesis.

Del primero dice que carece manifiestamente de contenido, por lo que debe ser inadmitido o desestimado. Al segundo le reprocha limitarse a alegaciones genéricas de manera que también debe, a su entender, inadmitirse. Además, considera que pretende entrar en cuestiones de hecho y en cualquier caso niega que la sentencia haya infringido los preceptos a que se refiere: los artículos 9.3 , 14 , 23.2 y 103.3 de la Constitución . Al tercer motivo, además de reiterar lo dicho respecto del segundo, opone que la buena fe y los perjuicios causados por una sentencia desfavorable pero conforme a Derecho no son fundamento válido para interponer un recurso de casación. Al cuarto motivo responde diciendo que una sentencia sola no constituye jurisprudencia y que la invocada tuvo en cuenta un supuesto de hecho distinto al que se da aquí. Por último, del quinto motivo de casación dice que no es cierto que la sentencia no esté debidamente motivada.

La Junta de Andalucía, por su parte, realiza su oposición en los siguientes términos.

Considera que debe inadmitirse el primer motivo de casación porque es una mera reiteración de los argumentos formulados en la instancia.

El segundo motivo –nos dice– debe inadmitirse igualmente pues, en realidad, se propone al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción una nueva valoración de los hechos. También propugna la Junta de Andalucía la inadmisión del tercero porque mezcla quejas por errores *in procedendo* y errores *in iudicando* . Al cuarto le reprocha la falta de identidad entre el presente supuesto y el de la sentencia alegada, además de que una sola no constituye jurisprudencia y, en fin, niega que la sentencia carezca de la debida motivación como sostiene el quinto motivo.

**CUARTO.-** Habiendo planteado el escrito de oposición de la Sra. Elisa la inadmisibilidad del recurso de casación, hemos de resolver en primer lugar esta cuestión.

No considera la Sala que este recurso carezca de interés casacional. Por el contrario, como tendremos ocasión de exponer seguidamente sí lo posee en la medida en que suscita la cuestión de cuál es el alcance de la revisión jurisdiccional que cabe hacer en supuestos, como éste, en los que la estimación del recurso contencioso-administrativo empeora la situación de la parte recurrida y ésta reacciona pretendiendo hacer valer el que considera su mejor derecho. En otras palabras, el interpuesto por la Sra. Aurelia exige determinar si, como dice la sentencia de instancia, en supuestos como el que se ha dado aquí, solamente ha de considerarse la pretensión de la demandante o si, por el contrario, como defiende la ahora recurrente, también ha de tenerse presente la de la demandada.

En la solución de esa alternativa se haya implicado, ciertamente, el derecho a la tutela judicial de ambas partes procesales y entran en juego elementos de seguridad jurídica y, también, de justicia y equidad, extremos que llevan a rechazar que concurra la causa de inadmisibilidad opuesta pues no carece el recurso de casación del suficiente contenido de generalidad al que se refiere el artículo 93.2 e) de la Ley de la Jurisdicción .

**QUINTO.-** Aunque la Sra. Aurelia interpone en último lugar el motivo de casación del apartado c) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción , razones lógicas y el propio sistema de este precepto imponen resolverlo el primero.



Debe ser desestimado porque la sentencia sí cuenta con la necesaria motivación. Es escueta pero clara y, desde luego, suficiente, bastando para apreciarlo su sola lectura de modo que no es preciso dar mayores explicaciones al respecto.

De los restantes motivos de casación, ciertamente procede desestimar el primero porque el nombramiento de la Sra. Aurelia no puede tenerse, como ella defiende, por firme ya que la Orden EED/1848/2012 que lo efectuó es el acto que puso término al procedimiento selectivo y sucede que la Sra. Elisa recurrió la Orden de 18 de julio de 2011 que hizo públicas las listas definitivas de los aspirantes que obtuvieron plaza en el mismo. Por tanto, esa impugnación impidió que el nombramiento ganara firmeza y la resolución del recurso contencioso-administrativo le afecta, como no podía ser de otro modo. De ahí, también, que no se perciba de qué modo se ha podido infringir el Decreto 275/2007.

**SEXTO.**- Distinta es la solución a la que se ha de llegar respecto de los motivos segundo, tercero y cuarto pues su consideración conjunta ha de llevarnos a su estimación y consiguiente anulación de la sentencia.

En efecto, en tanto en el proceso selectivo se han de escoger los aspirantes que en condiciones de igualdad presenten más capacidad y mérito para acceder a la función pública, los preceptos invocados por la recurrente en casación sí son pertinentes y enlazan con la reiterada alegación de la Sra. Aurelia de que, con independencia de la puntuación que la Sala de Sevilla ha considerado procedente disminuirle, el conjunto de sus méritos es acreedor de una puntuación superior a la que recibió aun después de haberse resuelto su reclamación aunque no discutiera la finalmente recibida por haber sido la obtenida bastante para lograr plaza. Las alegaciones que desarrolla en estos tres motivos no se reducen a manifestaciones genéricas ni pueden despacharse descalificándolas como reiterativas o encaminadas a la revisión de los hechos.

Por el contrario, nos someten una cuestión sumamente relevante y bien concreta: la relativa a la posición de quien ha superado el proceso selectivo y, por esa razón, no discute la actuación administrativa conducente a tal resultado aunque considerase merecer una valoración superior a la recibida y, luego, se encuentra con que en sentencia se le priva de los puntos que le permitieron lograr plaza. A este respecto, frente a la pretensión de la demandada de que se consideraran todos sus méritos, la sentencia nos dice que el recurso se ceñía a la petición expresada en la demanda y los recurridos en casación alegan que la Sra. Aurelia busca volver ahora sobre los hechos pero que, no habiendo recurrido en su día la valoración definitiva que recibió, no puede ya revisarla. No hay en esta controversia nada de genérico o abstracto y es lógico que quien se tiene por perjudicado insista en defenderse de una sentencia que le supone perder la condición funcional que se le reconoció.

Los hechos son relevantes porque sin tenerlos presentes no es posible establecer si se ha aplicado correctamente el Derecho. Y, en este caso no se trata más que de tener en cuenta los que se han apreciado en la instancia sin introducir otros nuevos. Pues bien, aquí sucede que el expediente administrativo está incompleto ya que no consta en él la valoración provisional de los méritos de la Sra. Aurelia, ni su reclamación frente a ella y tampoco obra el acta de la sesión de la comisión de baremación que la resolvió ni resolución alguna al respecto. En estas condiciones, han sido el informe del presidente de la comisión de baremación nº 7, fechado el 26 de septiembre de 2012, es decir, casi un año después de interpuesto el recurso contencioso-administrativo, los documentos aportados con la demanda y las manifestaciones de las partes los que han suministrado los datos sobre los que se ha resuelto el pleito en la instancia, pues no hubo recibimiento a prueba. En estas condiciones, no podemos prescindir de cuanto nos dice la recurrente en casación en la medida en que no lo niegan la Sra. Elisa ni la Junta de Andalucía.

Y de esas manifestaciones, no contradichas, resulta que la Sra. Aurelia reclamó en vía administrativa puntos adicionales por dos cursos de formación *on line* que no se le dieron y que no presentó recurso contra esa negativa porque no le hacían falta para obtener plaza aunque la puntuación final que se le dio no llegara al total que sostiene le correspondía y que le mantenía en todo caso por encima de la Sra. Elisa. No parece coherente ni con los principios de seguridad jurídica ni con el derecho a defenderse, ni en último extremo con los principios de mérito y capacidad invocados en los motivos de casación, que no se le permita hacer valer esos méritos que dice indebidamente no se le valoraron cuando la ventaja de la que gozaba y que le permitió ser nombrada funcionaria se le retira años más tarde. En este sentido, no compartimos el juicio expresado en la sentencia que limita el objeto del proceso contencioso-administrativo a la pretensión formulada en la demanda pues conduce a una solución que no es justa.

De ahí que deba precisarse que el examen jurisdiccional no debe agotarse en determinar si, efectivamente, se mantuvo la puntuación que inicialmente se le dio a la Sra. Aurelia por su experiencia profesional previa una vez que se le reconoció que debía puntuarse por otro apartado del baremo, sino que debe extenderse también a si procede o no la valoración de los cursos de formación alegados. Así debe ser porque la privación de la



ventaja de la ahora recurrida ha alterado sustancialmente los presupuestos determinantes del resultado del proceso selectivo a los cuales ajustó su conducta.

En definitiva, la sentencia debe ser anulada.

**SÉPTIMO.-** El artículo 95.2 d) nos obliga a resolver el recurso contencioso-administrativo teniendo en cuenta los términos en que está planteado el debate.

De cuanto hemos expuesto se desprende que la controversia reside en determinar si, dando por establecido que se mantuvieron indebidamente en la puntuación de los méritos de la Sra. Aurelia los 0,8913 puntos que se le dieron inicialmente por su experiencia profesional previa –ya que ella misma reconoce la existencia de ese error–, los méritos correspondientes a los cursos de formación *on line* a los que se refiere, de proceder su consideración, supondrían una valoración total de la fase de concurso que, unida a la correspondiente a la fase de oposición, arroja una puntuación final en todo caso superior a la obtenida por la Sra. Elisa .

La insuficiencia ya indicada del expediente no hace posible resolver ahora ese extremo con la certeza necesaria. En consecuencia, debemos estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anular la actuación impugnada exclusivamente en lo que se refiere a recurrente y recurrida y retrotraer las actuaciones para que por la Administración se resuelva. A tal efecto, es preciso indicar que, de ser finalmente la puntuación definitiva de la Sra. Aurelia inferior a la de la Sra. Elisa , se deberá reconocer el derecho de ésta última a su nombramiento como funcionaria con todos los efectos desde que se produjeron para los demás aspirantes nombrados en su día.

Y, también, para ese caso, la Administración habrá de considerar respecto de la situación de la Sra. Aurelia cuanto hemos dicho respecto de quienes, años después de concluir el correspondiente proceso selectivo y haber sido nombrados funcionarios de carrera o **personal estatutario** fijo, ven sus nombramientos anulados como consecuencia de recursos interpuestos por otros aspirantes y sin que quepa reprocharles la causa de la anulación de la actuación administrativa. En este sentido, en la sentencia de 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009) hemos dicho que en lo posible debe respetarse el derecho de esos aspirantes; en las de 17 de junio de 2014 (casación 1150/2013 ), 24 y 29 de septiembre de 2014 ( casación 2467 y 2428/2013 ), las dos de 8 de octubre de 2014 (casación 2457 y 2458/2013), de 15 de diciembre de 2014 ( casación 2459/2013 ) y de 22 de abril de 2015 (casación 2460/2013 ) hemos confirmado la decisión de la Sala de instancia de mantener como funcionarios a quienes se hallaban en tal situación; y hemos seguido directamente ese criterio en la sentencia de 29 de junio de 2015 (casación 438/2014 ), por entender que así lo exigen consideraciones de seguridad jurídica, buena fe y de equidad, de obligada observancia por el valor que los artículos 9.3 de la Constitución y 3.2 y 7.1 del Código Civil les atribuyen de principios jurídicos o de elementos de necesaria ponderación en toda labor de interpretación y aplicación normativa.

**OCTAVO.-** A tenor de lo establecido por el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción , no hacemos imposición de costas en la instancia, debiendo correr cada parte con las suyas del recurso de casación.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

## FALLAMOS

(1º) Que ha lugar al recurso de casación nº 348/2014 interpuesto por doña Aurelia contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2013 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla , que anulamos.

(2º) Que estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo nº 934/2011 interpuesto por doña Elisa , anulamos la actuación administrativa impugnada en lo que se refiere a ella y a doña Aurelia y retrotraemos las actuaciones a los efectos de que por la Administración se valoren los méritos de ésta y se resuelva lo procedente conforme a los criterios sentados en el fundamento séptimo.

(3º) Que no hacemos imposición de costas en la instancia debiendo correr cada parte con las suyas del recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.